

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Peninsula, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1625.

Acordado por el Ayuntamiento de Tortosa la construcción de un mercado de hierro en el paseo denominado de la Ribera, y habiendo solicitado que se declaren las obras de utilidad pública, de conformidad con lo prevenido en el art. 12 del Reglamento dictado en 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, he resuelto insertar el presente anuncio en este periódico oficial, á fin de que aquellos que se consideren dañados con el beneficio solicitado por el Ayuntamiento de Tortosa, acudan ante este Gobierno dentro del plazo de doce días en demanda de los derechos que pretendan defender.

Tarragona 15 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1626.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Habiendo dispuesto la Superioridad en Real orden de 12 de Mayo último, la formación de la *Estadística general de primera enseñanza*, correspondiente al decenio de 1870 á 1880, se hace preciso que los Maestros y Maestras, así de escuela pública como de procedencia particular, vayan arreglando con toda exactitud los libros disciplinarios

y de administración de sus respectivas escuelas; á fin de llenar los interrogatorios que á su tiempo se les pasarán. Mientras tanto y como trabajo preliminar á la estadística de que se trata, remitirán á esta Inspección los Maestros á quienes incumbe, los siguientes datos:

1.º Relacion de las obras de Pedagogía, de educación y de materias propias de la primera enseñanza que hayan publicado en esta provincia en el último decenio, expresando su título, nombre del autor, número de tomos de que consta la obra y ediciones que se han hecho de ella.

2.º Relacion de las obras de cualquiera otra materia, publicadas en dicho período en la provincia, con expresión del título, nombre del autor, tomos de que consta la obra y ediciones que se han hecho de ella.

3.º Idénticas relaciones se suplican á todas las demás personas que, sin tener título de Maestro, hayan publicado en la provincia obras de primera enseñanza.

Tarragona 12 de Julio de 1880.—El Inspector, Antonio Surós.

Núm. 1627.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Estancadas.—Tabacos.—Subastas.

En la *Gaceta de Madrid* número 192 correspondiente al día 10 del corriente, se halla inserta la siguiente superior disposición:

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 300.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de Partido para surtido de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 300.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de Partido de la isla de Cuba para las Fábricas de la Península surtidas de las clases y en las proporciones siguientes:

- 8 por 100 clase 7.ª
- 12 por 100 clase 8.ª
- 20 por 100 clase 9.ª
- 30 por 100 clase 10.ª, y
- 30 por 100 capaduras.

2.ª El tabaco objeto de este con-

trato ha de ser precisamente de Partido, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de buena calidad, fresco y sano, conforme con los tipos ó muestras respectivos, proceder directamente de la isla de Cuba, hallarse envasado en tercios, á la costumbre del mercado productor, y forrados con una funda de lienzo, para su mejor conservación y transporte, quedando los envases á beneficio de la Hacienda.

3.ª Desde la publicación del presente pliego estarán de manifiesto en la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba, y en la de Rentas Estancadas de la Península, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, y capaduras del tabaco de Partido que se contratarán, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.ª Adjudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Dirección general de Rentas Estancadas; otros dos le serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de tabacos de la Península, para que sirvan de término de comparación en los actos de reconocimiento.

5.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del suministro, al tipo de adjudicación. La cantidad que este represente deberá constituir la fianza en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del propio año; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciere exento de responsabilidad, ó en el caso de rescisión del mismo en virtud de comunicación que con este objeto pasará la Dirección general de Rentas Estancadas á la de la Caja de Depósitos.

6.ª En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, debiendo presentar en la Dirección general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El que resulte adjudicatario en el acto del remate, solo podrá solicitar la cesión ó traspaso del servicio en aquel momento ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesión del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicación provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesión ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesión del servicio.

7.ª Será obligación del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportación establecidos en la fecha de la celebración de la subasta, aun cuando su cobro y exacción estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicación del servicio y durante el período del contrato sufriesen aumento ó disminución dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificación correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.ª El contratista deberá presentar de cada cargamento en la Dirección general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conducé, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.ª Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localiza-

cion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como

subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 300.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.

	De 7. ^a 8 por 100 Kilóg. ^s	De 8. ^a 10 por 100 Kilóg. ^s	De 9. ^a 20 por 100 Kilóg. ^s	De 10. ^a 30 por 100 Kilóg. ^s	DE CAPADURAS 30 por 100 Kilóg. ^s	TOTAL. Kilóg. ^s
En todo el mes Octubre de 1880	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En todo el mes Noviembre de id.	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En todo el mes Diciembre de id.	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
TOTAL.....	12.000	18.000	30.000	45.000	45.000	150.000

SEGUNDA CONSIGNACION.

	De 7. ^a Kilóg. ^s	De 8. ^a Kilóg. ^s	De 9. ^a Kilóg. ^s	De 10. ^a Kilóg. ^s	DE CAPADURAS Kilóg. ^s	TOTAL. Kilóg. ^s
En 1.º de Marzo de 1881.....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En 1.º de Abril de id.	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En 1.º de Mayo de id.	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
TOTAL.....	12.000	18.000	30.000	45.000	45.000	150.000

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas dentro de los plazos fijados, en la proporcion de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Direccion general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio; pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las Fábricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores y facultativo, donde lo hubiere.
- 5.º Del contratista ó su representante; y
- 6.º Del Notario.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos á los respectivos Jefes económicos, del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, y en el caso de que no concurra, se practicará el acto á la hora designada, presidiendo el Jefe de la Fábrica.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas, los Inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion; y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no de cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas podrá agregar á la Junta de reconocimiento los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se ex-

traerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos por la Direccion general de Rentas. Si resultase que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentra en perfecto estado de conservacion y reune todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponde, segun los tipos ó muestras remitidos por la Direccion. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 12 por 100 por razon de taras.

13. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones del reconocimiento durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar las ejecutadas en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acto del primer reconocimiento no tendrá derecho á interponer reclamacion acerca de su resultado, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán las actas de reconocimiento en el plazo de cinco días que se les tiene prevenido á la Direccion general de Rentas, cuyo Centro las aprobará dentro de los 15 días siguientes al en que se reciban en el mismo, salvo el caso previsto en la condicion 15 del contrato.

La Direccion general de Rentas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes siempre que no excedan del 10 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

14. Si el contratista ó su representante no estuviere conforme con la clasificacion ó clasificacion de alguno ó algunos tercios, consignará en el acto

su protesta respecto de ellos, conservándose en depósito en local separado, de que guardará una llave el contratista; en la inteligencia de que si dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta no solicita el segundo reconocimiento que le concede la condicion 15 de este pliego, se considerarán definitivamente desechados los tabacos que no hubieran sido admitidos en el primer reconocimiento.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas y el contratista tendrán derecho á que se practiquen segundos reconocimientos.

Cuando el segundo reconocimiento, ó sea comprobacion del primero, se haga por acuerdo de la Direccion general, concurrirán al acto el contratista ó su representante, el Notario de la Fábrica, los empleados de la misma que hubieren practicado el primer reconocimiento, los cuales expondrán las razones que motivaran la primitiva clasificacion de los tabacos, haciéndolo constar en el acta, y el funcionario ó funcionarios que la Direccion nombre para verificar el segundo.

Igual procedimiento se seguirá para la práctica de los segundos reconocimientos que tengan lugar á petición del contratista, y para cuya operacion la Direccion general de Rentas nombrará tambien el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlo á presencia de los empleados de la Fábrica, del contratista ó su representante, y del Notario del establecimiento, practicándose por los segundos reconocedores un detenido y minucioso examen de los tabacos que contengan los tercios reconocidos, para apreciar debidamente si en los primeros reconocimientos hubo ó no error por parte de los empleados periciales de las fábricas.

16. Se concede recurso dealzada al contratista ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda del resultado que ofrezcan las comprobaciones de los primeros reconocimientos que acuerde la Direccion.

Este derecho se ejercerá dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta de este segundo reconocimiento, que causará estado si dicho derecho no se ejercita dentro del referido plazo.

En los segundos reconocimientos solicitados por el contratista, prevalecerá el dictámen del funcionario ó funcionarios á quienes se nombre para llevarlos á cabo; siendo responsables dichos funcionarios de la clasificacion de los tabacos admitidos, y por lo tanto, de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda. Esto no obstante, se reserva á los primeros reconocedores la facultad de sostener su clasificacion si lo creen procedente en recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas en los casos que lo considere conveniente.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista serán de cuenta del mismo, cualquiera que sea su resultado.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se le hará saber en el

término de 15 días, salvo los casos previstos en la cláusula 15.

19. Declarada la admision de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó de segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurias de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotizacion oficial del día anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos y hubiera sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se le hiciese el pago por cualquier causa, salvo el caso previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 350.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés del 6 por 100 empezará á devengarse al día siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe. Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los seis plazos en que el suministro se divide segun la condicion 10, no se pasará á la Direccion general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no esté cubierto el anterior en el total de kilogramos señalado á cada Fábrica y no haya entregado el contratista el 90 por 100 cuando ménos de la suma consignada en cada clase de hoja á cada Fábrica.

Para los efectos de esta condicion podrán aplicarse en las entregas que haya realizado el contratista en cada Fábrica los excesos ó sobrantes que resulten en las clases superiores, ó los débitos que aparezcan en las inferiores, siempre que aquel lo desee.

22. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo ni en el vecino Reino de Portugal, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados; y trascurrido dicho plazo sin verificar la explotacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Para obviar la dificultad que surge en ocasiones de la falta de buques que admitan carga en los puertos en que radican las Fábricas con destino al extranjero durante dicho término, el

contratista queda facultado para localizar en Cádiz ó Santander como depósito de tránsito los tabacos deshechados de que se trata, en almacenes que deberá tomar de su cuenta, bajo la intervención y custodia de los Jefes económicos respectivos; entendiéndose que estos depósitos no dispensarán al contratista de la obligación de exportar los tabacos dentro del plazo de dos meses que queda estipulado, trascurrido el cual se procederá á su quema en las Fábricas de Tabacos y en la forma prevenida.

Si el contratista verifica la exportación, justificará la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco, dentro del plazo que el Jefe de la misma designe.

Si no lo hiciere, ó haciéndolo, resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas, al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierta de las consignaciones, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado, teniendo en cuenta en este caso el número de kilogramos que representen los cargamentos que á la sazón se estuviesen reconociendo ó localizando en las Fábricas.

Cuando tal falta ocurra, la Administración tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquellas en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

2.º A subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio, y

3.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras mas superiores en su defecto; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los Comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas

todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 9.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndosele tambien el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescision se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificados de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 10, le será condonada la multa que hubiera podido imponérsele con arreglo á la cláusula 22, pero sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será sin embargo relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 300.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 mas del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco, ó bien liquidar el contrato dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentado por el contratista por cuenta de este servicio despues del dia 31 de Mayo de 1881, en que terminará definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados, previa la instruccion del

oportuno expediente, sin que en ningun caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprime ó crea alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan el tabaco que se contrata, y que respectivamente se le consigne á cada una, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestancase la renta, siempre que la Direccion general le dé aviso de ello con tres meses de anticipacion.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 28 de Agosto próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administracion de aquel centro, con asistencia del Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base para el remate.

3.ª Los licitadores entregarán durante el período de admision, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion, para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que exa-

minará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 50.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del mismo año.

6.ª Terminada la recepcion de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que éste los lea en alta voz por el orden en que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Presidente, quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno no procede la adjudicacion.

7.ª Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª Declarada la adjudicacion provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas en que se designa la clase á que corresponden los tipos ó muestras á los cuales estarán adheridas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y del anuncio del *Boletín oficial* de la provincia, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de Tabacos 300.000 kilogramos de hoja habana de Partido de la isla de Cuba, de las clases y calidades que estipula el referido pliego, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas que sirven de base para el contrato, se comprometo, bajo las condiciones expresadas, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Director general, E. Garrido Estrada. S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 24 de Junio de 1880.—Cos-Gayón.

Lo que se publica en este periódico oficial para inteligencia de los que deseen interesarse en la subasta.

Tarragona 12 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Propiedades.

RELACION nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877 forma esta Administracion de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales vencederos en los dias que marca la décima casilla, cuya relacion sirve de previo aviso segun determina el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento de la disposicion 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

Libro	Fólio.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término en que radican.	Plazos que adeuda.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Cént.
3.º	242	José Blasi y Piñol.....	Rasquera...	Urbana.	Priorato de Rasquera.....	129	Rasquera...	16	17 Julio de 1880.....	151'25
»	243	Pedro Martí Subirat.....	Freginals...	Rústica.	Rectoría de Freginals.....	909	Freginals...	16	17 id. id.....	37'50
»	244	Francisco Viñales Roca...	Tortosa.....	Urbana.	Monjas de la Concepcion.....	169	Tortosa.....	16	24 id. id.....	564'38
»	246	José Cruá.....	Corbera.....	Rústica.	Curato de Freginals.....	572	Freginals...	16	28 id. id.....	76'25
»	247	Manuel Bové.....	Idem.....	Idem...	Calvario de Corbera.....	572	Corbera...	16	28 id. id.....	73'75
»	248	José Llop Montagud.....	Idem.....	Idem...	Id. id.....	576	Idem.....	16	28 id. id.....	200'00
4.º	46	José Antonio Nel-lo.....	Tarragona..	Idem...	Cabildo de Tarragona.....	135	Tarragona..	15	30 id. id.....	438'75
»	47	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Presbiteros de id.....	9	Idem.....	15	30 id. id.....	99'88
»	262	José Dasca.....	Idem.....	Urbana.	Id. id.....	1	Idem.....	14	17 id. id.....	318'75
»	263	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Clero de Vilaseca.....	45	Vilaseca....	14	17 id. id.....	82'50
»	269	Antonio Gomá.....	Barberá....	Rústica.	Rectoría de Barberá.....	270	Barberá....	14	26 id. id.....	550'00
»	270	Jaime Francés.....	Guardia....	Idem...	Id. de Guardia dels Prats...	621	Guardia....	14	26 id. id.....	81'25
»	271	Pedro Sendrós.....	Montblanch..	Idem...	Id. id.....	624	Idem.....	14	26 id. id.....	106'25
»	272	José Inglés.....	Guardia....	Idem...	Id. id.....	1.099	Idem.....	14	26 id. id.....	50'00
»	273	Andrés Puig.....	Montblanch..	Idem...	Id. id.....	622	Idem.....	14	26 id. id.....	81'25
»	274	Pedro Arbós.....	Vimbodí....	Idem...	Rectoría de Vimbodí.....	466	Vimbodí....	14	29 id. id.....	142'00
5.º	23	Andrés Icart.....	Tarragona..	Idem...	Cabildo de Tarragona.....	1.128	Tarragona..	11 y 12	17 id. 1879 á 80..	50'26
7.º	24	Julian Rovira.....	Arbós.....	Idem...	Presbiteros de Arbós.....	784	Arbós.....	11	28 id. 1880.....	137'62
»	25	Julian Vidal.....	Bellvey....	Idem...	Id. de Bellvey.....	717	Bellvey....	11	30 id. id.....	150'25
»	26	Ramon Mañé.....	Idem.....	Idem...	Id. id.....	789	Idem.....	11	30 id. id.....	287'50
»	28	El mismo.....	Idem.....	Idem...	Curato de id.....	796	Idem.....	11	30 id. id.....	202'50
9.º	4	José Viñas.....	Reus.....	Censo..	Presbiteros de Reus.....	»	Reus.....	9.º	22 id. id.....	427'67
10	94	Domingo Gorga.....	Tarragona..	Urbana.	Clero de Cambrils.....	258	Cambrils...	6.º	24 id. id.....	350'05
»	95	Francisco Badia.....	Riudoms....	Idem...	Id. de Riudoms.....	107	Riudoms....	6.º	24 id. id.....	706'25
41	14	Lorenzo Aragonés.....	Botarell....	Censo..	Monjas enseñanza de Tarragona.	»	Tarragona..	5.º	27 id. id.....	24'61
»	15	Maria Teresa.....	Idem.....	Idem...	Id. id.....	»	Idem.....	5.º	26 id. id.....	58'33
»	16	La misma.....	Idem.....	Idem...	Id. id.....	»	Idem.....	5.º	26 id. id.....	24'92
»	17	Lorenzo Aragonés.....	Idem.....	Idem...	Id. id.....	»	Idem.....	5.º	27 id. id.....	36'00
5.º	148	Miguel Cabré.....	Tarragona..	Idem...	Real Patrimonio.....	»	Idem.....	8.º	28 id. id.....	158'68

Lo que se publica por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Tarragona 13 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.—El Tenedor de libros, Alejandro Bardaji.

Núm. 1629.

Don Ramon Altés y Gil, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la Poble de Montornés, partido de Vendrell, provincia de Tarragona.

Certifico: Que en el libro de sesiones del año actual consta un acta del tenor siguiente:

«En el pueblo de la Poble de Montornés á trece de Junio de mil ochocientos ochenta. Reunidos los señores del Ayuntamiento y Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Ivern y Mercadé, se declaró por este abierta la sesion, leyéndose el acta de la anterior que fué aprobada. Acto continuo manifestó que el objeto de la sesion extraordinaria, era para dar cuenta del estado angustioso en que se halla el Municipio, que despues de apurados todos los recursos legales, no queda otro remedio que solicitar autorizacion para arbitrios extraordinarios; haciendo presente que el presupuesto para mil ochocientos ochenta á mil ochocientos ochenta y uno, que solo comprende las atenciones obligatorias é indispensables, comparando los gastos y los ingresos, resulta un déficit de tres mil quinientas cinco pesetas veinte céntimos, habiéndose utilizado el cuatro por ciento sobre la riqueza, el diez por ciento sobre subsidio, el quince por ciento sobre cédulas personales, y el ciento por ciento sobre el cupo de consumos. En vista, pues, de que se han apurado ya todos los arbitrios y recursos legales y de que en un pueblo de tan corto vecindario es de todo punto infructuoso, el adiccionario nuevas especies á la tarifa de consumos, no siendo posible tampoco recurrir á ningun nuevo arbitrio, el Ayuntamiento y Junta municipal acuerdan por unanimidad y con arreglo á

las Reales órdenes de veintiuno de Febrero y dos de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, los recargos extraordinarios de un cien por ciento sobre los cupos de consumos y cereales y el de la sal; solicitando al efecto del Gobierno de S. M. la correspondiente autorizacion. Asimismo se acuerda, que el presente acuerdo se exponga al público, remitiéndose copia certificada al M. Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, para que puedan reclamar los que lo tengan por conveniente y trascurridos los diez dias que marca la ley, despues de hechas constar las reclamaciones ó el no haberse presentado en su caso, únase copia certificada de los ingresos y gastos detalladamente del presupuesto municipal del ejercicio correspondiente al año económico de mil ochocientos ochenta á mil ochocientos ochenta y uno, y con instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para que se digne conceder los expresados recargos extraordinarios como únicos medios posibles para cubrir el déficit que arroja el presupuesto municipal. Asimismo que este expediente se tramite por conducto del M. Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que, despues de informado por la Administracion económica y Comision provincial, se sirva darle el correspondiente curso.»

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente en la Poble de Montornés á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.—Ramon Altés y Gil.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Ivern.

HABILITACION DE MAESTROS DEL DISTRITO DE MONTBLANCH.

RELACION de los pueblos que han satisfecho sus haberes á los Profesores de primera enseñanza del distrito, durante el 4.º trimestre de 1879-80, y cuyas cantidades han percibido los interesados en la misma comprendidos.

PUEBLOS.	SATISFECHO EN EL 4.º TRIMESTRE DE 1879-80 POR				
	Personal. Pesetas. Cs.	Material. Pesetas. Cs.	Retribuciones. Pesetas. Cs.	Alquileres. Pesetas. Cs.	Atrasos. Pesetas. Cs.
Barbará.....	353'75	88'25	117'87	»	»
Blancafort.....	353'75	88'44	117'90	30'00	»
Capafons.....	156'25	59'37	»	»	»
Ceballá del Condado...	125'00	31'25	»	37'50	193'75
Conesa.....	260'25	65'00	65'00	37'50	»
Espluga de Francolí...	»	»	»	»	1.138'50
Forés.....	156'25	39'00	»	10'00	205'25
Figueroles.....	»	»	»	»	365'00
Montreal (Farena).....	30'75	16'25	»	12'50	»
Pasanant y Belltal.....	258'00	20'00	»	»	»
Pira.....	156'25	39'00	18'75	75'00	»
Pla de Cabra.....	389'50	97'75	106'25	18'75	612'50
Prades.....	»	»	»	»	530'50
Riba.....	365'00	91'25	121'62	50'00	525'74
Rocafort de Queralt...	162'50	37'50	»	»	»
Santa Coloma de Queralt	591'87	148'00	»	»	»
Santa Perpétua.....	»	»	»	»	326'56
Sarreal.....	412'50	103'12	137'50	20'00	»
Senant.....	93'75	23'25	»	»	»
Vallfogona.....	125'00	31'25	»	»	»
Vallclara.....	125'00	46'25	54'00	18'75	249'00
Vilavert.....	343'75	85'75	»	»	»
Vilanova de Prades....	280'75	42'50	»	»	»
Guardia dels Prats....	»	»	»	»	798'22
Montblanch.....	»	»	»	»	2.199'50
Solivella.....	343'75	85'75	93'75	114'00	»
Pilas.....	»	»	»	»	250'00
TOTAL.....	5.083'62	1.238'93	832'64	424'00	7.394'52

Montblanch 10 de Julio de 1880.—El Habilitado, Antonio Ginestá.